



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Valledupar-Cesar, diecinueve (19) de mayo del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ.  
ACCIONADO: UARIV.  
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00055 00

### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción constitucional interpuesta por EDGAR ENRIQUE DAZA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.618.734, actuando en causa propia, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

### II. HECHOS RELEVANTES

**Primero:** Refiere el accionante ser desplazado por la violencia y además ser líder social de comunidades desplazadas, razón por la cual ha sido víctima de amenazas, en hechos que ya denunció ante las autoridades y ante la UARIV, y en los cuales además fue despojado de su documento de identidad

**Segundo:** Que pese a que la UARIV le debe garantías de no repetición y de que ha solicitado reubicación para vivir de una manera estable y segura, pero estos en todo momento han sido evasivos y han ignorado que los hechos ocurrieron muy cerca de la zona en que se encuentre viviendo y no tiene una estabilidad económica para poder reestablecerse por sí mismo.

**Tercero:** Dice el actor encontrarse en angustia constante a raíz del miedo y la impotencia de no poder hacer nada por la falta de recursos; dice que en el mes de abril le dijeron que no podían acceder a su solicitud de reubicación porque las otras ciudades no cuentan con las condiciones de seguridad, que se ha comunicado por medio de llamadas y mensajes de texto y ha solicitado entonces le hagan entrega de la indemnización administrativa, pero la UARIV ni lo reubican ni lo indemnizan; por el contrario, tiene suspendidas las ayudas humanitarias y solo hasta hace unos días le manifestó mediante mensaje de texto que debe esperar otros 120 días hábiles, para hacerle una valoración y determinar si amerita una ruta prioritaria.

**Cuarto:** Reitera que su condición en este momento es de extrema vulnerabilidad porque no puede ejercer su trabajo como líder social y requiere de una solución inmediata.

### III. PRETENSIONES

Atendiendo a los supuestos fácticos antes anotados, el accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida, integridad física y debido proceso; que se ordene su reubicación inmediata y la entrega inmediata de la indemnización administrativa, dándole prioridad a su situación.



#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda y notificado el extremo pasivo, rindió el informe solicitado.

Adujo la UARIV que el derecho de petición del actor fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes mediante el Radicado No. \* 20207209278891\* del 08/05/2020, debidamente remitida a la dirección que aportó el accionante como lugar de notificaciones, por lo que dice que se ha configurado un hecho superado.

Enuncia que el proceso de retorno, reubicación o integración local en el marco de la ruta de reparación individual requiere del desarrollo de diferentes fases o momentos, cuya ejecución secuencial busca el acompañamiento, a partir de las necesidades específicas de cada hogar y las estrategias de atención y reparación correspondientes, que van a ser gestionadas mediante la coordinación de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, a nivel nacional y territorial, procurando la integración efectiva del hogar o el individuo a la dinámica local, teniendo en cuenta el principio de corresponsabilidad contemplado en la ley 1448 de 2011. Sin embargo, que en la validación del principio de seguridad, encontró la UARIV **que al municipio al cual desea retornar el señor EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ, no cuenta con evaluación de seguridad vigente y que por eso no es procedente que se acompañe al lugar que indica**, de acuerdo al parágrafo 3 del Artículo 2.2.7.7.29. del Decreto 1084 de 2015.

Sobre la indemnización administrativa observa que se ha culminado el proceso de documentación pero que el accionante no cuenta con ningún criterio de priorización, y que la solicitud fue tomada el día 15 de abril de 2020 con Radicado N° 002277106, por lo que la UARIV cuenta con un término de 120 días hábiles a partir de esa fecha para brindarle una respuesta de fondo al accionante, en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Anota que EDGAR ENRIQUE DAZA MARTÍNEZ actualmente (i) cuenta con 30 años de edad; (ii) según las herramientas administrativas de la entidad no había iniciado proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018; y, (iii) no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Art. 1 del Decreto 2591 de 1991



La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la acción de tutela como el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, en atención a la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que esta se encuentran, en virtud de la cual son reconocidos como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.

Existe un cúmulo de rica jurisprudencia que ha desarrollado el tema de la validez de la acción para proteger los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, cuando por su estado de indefensión y extrema vulnerabilidad los demás medios no resulten eficaces o suficientes para prevenir una afectación de efectos colosales si se compara con la que pudiere sufrir una persona en situación de estabilidad social y económica por la privación del disfrute del mismo derecho.

Así como las personas víctimas del flagelo del desplazamiento tienen derecho a que se les reconozca tal calidad, también tiene el derecho recibir medidas estatales de reparación integral que puede comprender (i) entregas de ayudas de carácter humanitario; (ii) el acceso a planes de estabilización socio económica y programas de retorno, reasentamiento o reubicación y, (iii) en términos generales el acceso a la oferta estatal y los beneficios contemplados en la ley.

La Corte Constitucional en sentencia T-531 del 2017, acerca del derecho a la reubicación de las víctimas del desplazamiento forzado, enseñó:

6.1 Las Naciones Unidas en el año de 1998 estableció los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, en donde se indicó que se debe garantizar a las personas en condición de desplazamiento por parte de las autoridades públicas, un nivel de vida adecuado, en donde por lo menos cuente con alimentos esenciales, agua potable, alojamiento y vivienda básica[28]. En relación con el derecho a la vivienda y a la reubicación de los desplazados, el principio 28 señaló que “las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte”. Por último, el principio 29 advierte que la población en condición de desplazamiento que hayan regresado a su hogar, lugar de residencia o se haya reasentado en otro lugar del país, no podrá ser objeto de discriminación.

Al respecto, la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II del documento, señaló los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada e indicó que “todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.”.

6.2 En relación con lo anterior, la Ley 1448 de 2011 dispone que el Estado debe garantizar el goce efectivo de los derechos de la población en condición de desplazamiento cuando estos decidan retornar al sitio del cual fue obligada a huir o también deberá proteger a estos en cualquier parte del país que escoja para reubicarse. Al respecto, el artículo 66 citada norma dispone:



“ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento.

Parágrafo 1º. Modificado por el art. 122, Ley 1753 de 2015. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.

Parágrafo 2º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.”

Por lo dicho, el proceso de reubicación está inspirado por unos principios que deben ser cumplidos para garantizar que el mismo sea un proceso efectivo, tales principios son los de voluntariedad, dignidad y seguridad<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional en sentencia T-863 de 2014 explicó sobre la indemnización administrativa:

*“Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, “sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto”, sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.*

*El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011 y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral.*

*Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor*

<sup>2</sup> <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/funcionariosrr.pdf>



*riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado”*

De acuerdo con la Resolución 1049 del 15 de marzo del 2019, los criterios para priorizar técnicamente la entrega de la ayuda humanitaria son tres: edad, enfermedad y discapacidad.

## V. CASO CONCRETO

En el caso materia de estudio, lo que pretende el accionante al hacer uso de la acción tuitiva, es que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que lo reubique y le haga entrega prioritaria de la indemnización administrativa.

En este sentido, está probado que el señor EDGAR ENRIQUE DAZA MARTÍNEZ presentó una solicitud para reubicación e indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Como respuesta a la petición, la entidad emitió comunicación en radicado 20207209278891, cuya copia obra como prueba en esta acción de tutela, por la cual niega la solicitud de reubicación diciendo:

“en la validación del principio de seguridad, nos encontramos con que al municipio al cual desea retornar el señor EDGAR ENRIQUE DAZA MARTÍNEZ, no cuenta con evaluación de seguridad vigente.”

En cuanto a la petición de indemnización le indicó la UARIV que cuenta con un término de 120 días hábiles para resolver la petición de entrega y que al no acreditarse alguna situación de urgente o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo del 2019, y que el pago entonces está sujeto al Método Técnico de Priorización.

En el asunto bajo examen, la decisión de la UARIV se basó en que la petición del actor era improcedente, decisión que no revocará este Juzgado puesto que el actor efectivamente no se encuentra en alguna de las situaciones previstas en la Resolución 1049 del 15 de marzo del 2019 para priorizar el pago de la indemnización administrativa y ordenar su reubicación a una territorialidad donde no pueda afirmarse que existen las condiciones mínimas de seguridad, no es factible a través de un fallo de tutela con el que se pretende justamente protegerle sus derechos fundamentales.

A pesar de lo anterior, el accionante asegura que se encuentra en una situación en que pelagra su vida como líder social y sin embargo, la UARIV, no adoptó ninguna actuación afirmativa de sus derechos, pese a que le fueron expuestos los hechos que denuncia el actor y que si bien pusieron en peligro su vida, además lo ponen en peligro de doble desplazamiento sin el acompañamiento estatal, escenario que no se justifica cuando desde ya se está rogando la protección institucional.



Es competencia de las entidades del SNARIV *la prevención de violaciones contempladas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se ofrecerán especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo, como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan por superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado.*<sup>3</sup>

Para este Juzgado, cuando la UARIV es enterada de una situación apremiante en que se encuentra una persona víctima del conflicto armado, no se libera de su responsabilidad estableciendo si lo que se le pide es procedente o no; desde luego que a la población víctima del desplazamiento forzado no debe exigírsele tener un conocimiento jurídico o técnico de cuál o cuáles medidas son de las que puede hacerse beneficiario, de suerte que, para que sea haga a ellas debe acertar o atinar en su petición. La UARIV tiene la obligación de valorar de manera sensata la situación de las víctimas del desplazamiento forzado, con el propósito de determinar cuál es la ruta que para su situación concreta es procedente, o si puede ser atendido por otras entidades del SNARIV y que tienen que ver con los frágiles derechos de los desplazados, mucho más cuando están involucrados directamente derechos como el de la vida o la integridad física.

Por eso, la respuesta de la UARIV no es aceptable dentro de un marco de no repetición a las personas que ya sufrieron en flagelo de la violencia. Recuérdese que dentro del marco de la justicia transicional, la simple contestación de decir que es procedente o no procedente una petición concreta podría ser ineficaz para lograr lo fines de la Ley 1448 de 2011, mucho más cuando existe toda articulación interinstitucional que se ha convertido en todo un Sistema, del cual hace parte la entidad accionada y que inclusive es la coordinadora del mismo.

Ninguno de los hechos y preocupaciones que motivaron al señor EDGAR DAZA a requerir la intervención del Estado fue analizado por la UARIV, pues en ella tan solo se aludió a una cuestión técnica de si era viable o no acceder a la reubicación hacia una ciudad elegida por la víctima y si reunía los criterios de priorización para la entrega de la indemnización administrativa, pero se le negó por omisión cualquier clase de intervención, acompañamiento o asesoría para que el peticionario obtuviera una respuesta atenta con miras a protegerlo de posibles atentados contra su vida o contra un doble desplazamiento forzado sin acompañamiento estatal y que depriman aún más su estado de vulnerabilidad.

Entonces, si la suspensión de las ayudas debe soportarse en un estudio que comprenda no era procedente la entrega de la indemnización administrativa prioritaria o la reubicación hacia una determinada ciudad por no cumplirse el requisito de seguridad, esta Judicatura se resiste a aceptar que la decisión de la Unidad sea justificada a partir de una constatación meramente formal de unos requisitos; debió la entidad accionada en el presente, garantizar los derechos del actor a través de un examen de las posibilidades que, dentro de sus funciones podría ofrecerle o que podría poner a disposición del denunciante en coordinación con las entidades del SNARIV.

---

<sup>3</sup> [https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/guia\\_practica\\_de\\_garantias\\_de\\_no\\_repeticion.pdf](https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/guia_practica_de_garantias_de_no_repeticion.pdf)



En definitiva, el hecho de que el actor no reúna ciertos criterios técnicos para acceder a unas peticiones, y la indicación de tal situación, no implica *per se* que hubiesen cesado las funciones de la UARIV, ni que con ello se desvanezcan las circunstancias que manifiesta el peticionario, máxime cuando no se observa que la UARIV.

En sentencia T-066 del 2017, la Corte concluyó que un análisis insuficiente del núcleo familiar para la suspensión de la ayuda humanitaria por parte de la UARIV, vulnera derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional y que en este caso, por la misma insuficiencia de estudio, concluye el Despacho que es equiparable al tratado de la Corte en esa oportunidad y por eso esta Agencia de Justicia procederá en igual sentido, y ordenará a la entidad accionada efectuar nuevamente el estudio de la petición del actor para que le atienda, acompañe, asista y/o asesore sobre su situación actual y la actuación que dentro del SNARIV puede activarse para él, a fin de proteger su derecho fundamental a la vida, amenazada directamente por personas que operan al margen de la ley.

En atención a los presupuestos descritos y los lineamientos jurisprudenciales referidos, el Juzgado considera viable y procedente la presente acción para amparar al tutelante sus derechos fundamentales, en los términos explicados, dado que están siendo amenazados de lesión por la omisión de la UARIV; de igual forma, su derecho de petición fue vulnerado por no haberse agotado el objeto de la petición dentro de un enfoque diferencial de población en situación de vulnerabilidad, como lo están las personas desplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, integridad física y petición del actor EDGAR ENRIQUE DAZA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.618.734, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ochos (48) horas hábiles contados a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a efectuar nuevamente el estudio de la petición del actor, del 15 de abril del 2020, a fin de complementar la respuesta en la forma en que se indica en la parte motiva de este proveído, y suministrar, la atención, acompañamiento, asesoramiento y/o asistencia frente a las amenazas que lo han hecho temer por su vida y que ha expuesto frente a varias autoridades públicas, a fin de que conozca las posibilidades que le ofrece el SNARIV, y si fuere el caso y estuviere dentro de sus competencias, coordinar o participar en la iniciación o implementación de las mismas.

**TERCERO: REMITIR** una copia de esta decisión a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA  
QUINTO PISO. TEL. 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR

**QUINTO:** De no impugnarse el presente proveído, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.

**SORAYA INÉS ZULBETAVEGA.**  
**JUEZ**

S.C.P.C.  
OF. 929-931



Valledupar, 19 de mayo del 2020

OFICIO No. 929

Señor:

**EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ**

[desplazadosunidostodos@gmail.com](mailto:desplazadosunidostodos@gmail.com)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ.  
ACCIONADO: UARIV.  
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00055 00

La presente es para comunicarle que por medio de FALLO de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, integridad física y petición del actor EDGAR ENRIQUE DAZA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.618.734, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ochos (48) horas hábiles contados a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a efectuar nuevamente el estudio de la petición del actor, del 15 de abril del 2020, a fin de complementar la respuesta en la forma en que se indica en la parte motiva de este proveído, y suministrar, la atención, acompañamiento, asesoramiento y/o asistencia frente a las amenazas que lo han hecho temer por su vida y que ha expuesto frente a varias autoridades públicas, a fin de que conozca las posibilidades que le ofrece el SNARIV, y si fuere el caso y estuviere dentro de sus competencias, coordinar o participar en la iniciación o implementación de las mismas.

**TERCERO: REMITIR** una copia de esta decisión a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no impugnarse el presente proveído, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA



Valledupar, 19 de mayo del 2020

OFICIO No. 930

Señores:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ.  
ACCIONADO: UARIV.  
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00055 00

La presente es para comunicarle que por medio de FALLO de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, integridad física y petición del actor EDGAR ENRIQUE DAZA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.618.734, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ochos (48) horas hábiles contados a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a efectuar nuevamente el estudio de la petición del actor, del 15 de abril del 2020, a fin de complementar la respuesta en la forma en que se indica en la parte motiva de este proveído, y suministrar, la atención, acompañamiento, asesoramiento y/o asistencia frente a las amenazas que lo han hecho temer por su vida y que ha expuesto frente a varias autoridades públicas, a fin de que conozca las posibilidades que le ofrece el SNARIV, y si fuere el caso y estuviere dentro de sus competencias, coordinar o participar en la iniciación o implementación de las mismas.

**TERCERO: REMITIR** una copia de esta decisión a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no impugnarse el presente proveído, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA



Valledupar, 19 de mayo del 2020

OFICIO No. 931

Señores:

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR**

cesar@defensoria.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDGAR ENRIQUE DAZA MARTINEZ.  
ACCIONADO: UARIV.  
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00055 00

La presente es para comunicarle que por medio de FALLO de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIO:

“

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, integridad física y petición del actor EDGAR ENRIQUE DAZA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.618.734, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ochos (48) horas hábiles contados a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a efectuar nuevamente el estudio de la petición del actor, del 15 de abril del 2020, a fin de complementar la respuesta en la forma en que se indica en la parte motiva de este proveído, y suministrar, la atención, acompañamiento, asesoramiento y/o asistencia frente a las amenazas que lo han hecho temer por su vida y que ha expuesto frente a varias autoridades públicas, a fin de que conozca las posibilidades que le ofrece el SNARIV, y si fuere el caso y estuviere dentro de sus competencias, coordinar o participar en la iniciación o implementación de las mismas.

**TERCERO: REMITIR** una copia de esta decisión a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no impugnarse el presente proveído, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA